

REPARACIÓN Y CONCILIACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA FEDERAL

CONTENIDO

1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "CHIOZZI Y OTRO". CAUSA N° 299/2011. REGISTRO N° 1316/22. 28/9/2022.....	5
1.1. Reparación integral. Contrabando. Bien jurídico. Patrimonio	5
1.2. Reparación integral. Contrabando. Bien jurídico. Culpabilidad.	5
2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "NADAL". CAUSA N° 32722/2018. REGISTRO N° 1118/2022. 6/9/2022	7
2.1. Principio acusatorio. Imparcialidad. Extinción de la acción penal. Reparación	7
2.2. Reparación. Interpretación de la ley. Código Procesal Penal. Principio pro homine.....	8
3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "NÚÑEZ". CAUSA N° 6158/2013. REGISTRO N° 1087/2022. 14/8/2022	9
3.1. Conciliación. Bien jurídico. Perjuicio patrimonial. Damnificado. Querella. Consentimiento.	9
3.2. Conciliación. Funcionarios públicos. Oposición fiscal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley	10
4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "BATTOS". CAUSA N° 726/2020. REGISTRO N° 353/2022. 6/4/2022	11
4.1. Reparación. Extinción de la acción penal. Principio de lesividad.	11
5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "DEMARCO". CAUSA N° 1373/2014. REGISTRO N° 2037/2021. 13/12/2021.....	12
5.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal. Conciliación. Reparación. Justicia restaurativa	12
5.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Víctimas. Querella. Oposición. Derecho a ser oído.....	12
5.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Dictamen Fiscal. Economía procesal. Principio de oportunidad.....	13
6. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "CURIEN". CAUSA N° 7986/2018. REGISTRO N° 1563/2021. 28/9/2021.....	14
6.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Funcionario público. Código Procesal Penal Federal. Vigencia. Constitución Nacional. Principio de legalidad.	14
6.2. Código Procesal Penal Federal. Principio de oralidad. Audiencia oral y pública. Principio de contradicción. Garantía de imparcialidad. Inmediación. Celeridad.....	15
7. CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA II. "REE". CAUSA N° 683/2022. 27/10/2022.	16
7.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal. Reparación. Conciliación. Extinción de la acción penal. Víctima. Ministerio Público Fiscal. Dictamen fiscal	16
8. CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA 1. "DCD". CAUSA N° 4995/2014. 28/10/2021.....	18
8.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Proceso Penal. Plazo razonable	18

Boletín de jurisprudencia

Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

8.2. Ministerio Público Fiscal. Constitución Nacional. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Principio de legalidad. Víctimas	18
9. CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I. "CPM". CAUSA N° 14958/2017. 19/6/2020.....	20
9.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Reparación. Oposición fiscal. Querrela. Control de razonabilidad.	20
9.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Economía procesal. Principio pro homine	21
10. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA, SECRETARÍA PENAL N° II. "POLICÍA FEDERAL ARGENTINA". CAUSA N° 1449/2020. 30/10/2020.....	22
10.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal	22
10.2. Conciliación. Justicia restaurativa. Medidas alternativas de resolución de conflictos.....	23
10.3. Ministerio Público Fiscal. Oposición fiscal. Control de razonabilidad. Conciliación. Principio de oportunidad.	24
10.4. Pueblos indígenas. Proceso penal. Constitución Nacional. Constituciones provinciales. Vulnerabilidad. Acceso a la justicia. Reglas de Brasilia. Interseccionalidad. Medidas alternativas de resolución de conflictos	24
10.5. Jueces. Ministerio Público Fiscal. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal.....	25
11. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA CAPITAL FEDERAL. "VILA". CAUSA N° 4050/2014. 27/2/2023.....	26
11.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Desformalización. Inmediación.	27
11.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Dictamen Fiscal. Principio de oportunidad. Extinción de la acción penal.....	27
12. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUÉN. "LÓPEZ". CAUSA N° 3985/2021. 22/2/2023.....	28
12.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Víctima. Reparación.	28
13. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4 DE LA CAPITAL FEDERAL. "CÓRDOBA". CAUSA N° 364/2021. 19/12/22	30
13.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Consentimiento fiscal ...	30
13.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal. Conciliación. Reparación. Reforma legal. Ley aplicable. Jurisprudencia. Cámara Federal de Casación Penal.....	31
13.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Justicia restaurativa. Principio acusatorio. Bilateralidad.	31
14. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN N° 5. "ONETO". CAUSA N° 52210/2016. 15/12/2022.	32
14.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Consentimiento fiscal. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.....	32
15. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4. "MEDINA". CAUSA N° 4826/2019. 29/9/2022.	33

Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Ministerio Público de la Defensa.....	33
15.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Justicia restaurativa. Principio acusatorio. Víctima.....	34
16. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ. “ACOSTA”. CAUSA N° 18.467/2017/. 30/5/2022	35
16.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio	35
16.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Víctima. Consentimiento. Audiencia.....	36
17. TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “MARÍTIMA MARUBA”. CAUSA N° 1540/2018. 7/7/2020.....	37
17.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Reforma legal. Ley aplicable. Conciliación. Reparación. Extinción de la acción penal.....	37
17.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Extinción de la acción penal. Conciliación. Reparación. Ley aplicable. Ley penal tributaria.....	37
18. JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE, SECRETARÍA PENAL N° 1. “MOLINA”. CAUSA N° 6210/2022. 16/2/2023.....	39
18.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Justicia restaurativa. Código Procesal Penal Federal. Reforma legal	39
18.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código procesal penal federal. Reforma legal. Obligatoriedad. Jueces. Ministerio público fiscal.....	40
18.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Estupefacientes. Bien jurídico. Reparación.....	40
19. JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE, SECRETARÍA PENAL N° 2. “MENCIA”. CAUSA N° 7563/2021. 29/3/2023.....	41
19.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Justicia restaurativa. Conciliación. Reparación. Daño. Estupefacientes	41
19.2. Código Procesal Penal Federal. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Principio de legalidad. Principio de oportunidad.....	42
20. JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN. “MARTINS”. CAUSA N° 15147/2020. 27/5/2022.....	43
20.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal. Reforma legal. Ley aplicable. Conciliación. Reparación. Extinción de la acción penal.....	43
20.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Reparación. Ley penal más benigna. Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	43
20.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Reparación. Consentimiento. Víctima	44
Tabla	45
<i>Estándares principales</i>	45

**1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “CHIOZZI Y OTRO”.
CAUSA N° 299/2011. REGISTRO N° 1316/22. 28/9/2022.**

HECHOS

Un grupo de personas presentó facturas falsas para subfacturar el valor de la mercadería que iban a exportar y obtener un tratamiento fiscal y aduanero distinto al que le correspondía. En consecuencia, fueron imputadas por el delito de contrabando documentado agravado (artículos 863, 864 inciso b y 865 inciso f) del Código Aduanero) en carácter de coautores (art. 45 del CP).

En la etapa de juicio oral, las defensas solicitaron la aplicación del instituto de reparación integral. A ese efecto, ofrecieron donar a una institución la suma de \$100.000 cada uno, pagaderos en tres cuotas mensuales y consecutivas. La fiscalía emitió un dictamen favorable al pedido. La querella, en cambio, se opuso a la aplicación del instituto. Entre sus argumentos, sostuvo que no era posible reparar en forma integral un perjuicio cuyo delito tiene un bien jurídico pluriofensivo y supra individual. El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 hizo lugar al ofrecimiento y suspendió el proceso por el término de tres meses. Contra esa decisión, la querella interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala III de la CFCP declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la querella (jueces Riggi, Gemignani y Borinsky).

ARGUMENTOS

1.1. Reparación integral. Contrabando. Bien jurídico. Patrimonio.

“[N]o podemos dejar de ponderar que si bien la entidad querellante –Dirección General de Aduanas– se opuso a la reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6 del CP) siguiendo expresa indicación de normativa interna basándose en la imposibilidad de reparar en forma integral un perjuicio cuyo delito –contrabando documentado– tiene un bien jurídico pluriofensivo; lo cierto es que los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente encuesta resultan de claro contenido patrimonial y donde se han cancelado la totalidad de las obligaciones tributarias y aduaneras, lo cual evidencia, en definitiva, que lo decidido se encuentra en sintonía con una interpretación posible y razonable de los arts. 59 inc. 6 del C.P. y 22 del CPPF...” (voto del juez Riggi al que adhirió el juez Borinsky).

1.2. Reparación integral. Contrabando. Bien jurídico. Culpabilidad.

“[E]l artículo 59 inc. 6 del CP, que expresa que ‘La acción penal se extinguirá: [...] 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes’, es consecuencia de la confusión, mencionada al comienzo de mi ponencia, entre dos conceptos de injustos bien diferenciados: el injusto civil y el injusto penal. Esto pues, el injusto penal no conforma ninguna lesión de un (objeto de) bien jurídico, sino que constituye sólo una agresión al deber mismo. El injusto penal, entonces, definido en el sentido

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

del principio de culpabilidad por el hecho, como compensación de la perturbación social, no puede ser legitimado sin la función social, y esa función social, justamente por su condición de tal, no puede ser objeto de tratamiento satisfactorio, con exclusiva atención a la voluntad de las partes involucradas. Es decir, la norma aplicada resulta, desde mi punto de vista, inaplicable al caso puesto que prevé una alternativa de resolución del conflicto exclusiva del derecho civil, pretendiendo una aplicación analógica para un caso de derecho penal. Dicha pretensión, insisto, parte de la errónea interpretación de entender que la lesión jurídico penal consiste en una agresión a una esfera jurídica ajena la cual podría ser restituida mediante una compensación material del daño, cuando lo que debería derivarse de la infracción a la norma penal, a la lesión de un derecho objetivo, es la restitución del derecho en sí, el cual no puede ser reparado por un simple acuerdo entre partes sino a través del tratamiento del suceso defraudatorio (recuérdese que se les imputó a los encausados el delito de contrabando documentado agravado en carácter de coautores), puesto que lo que la compensación del delito reclama es la restitución de la vigencia de la norma, a través de la afirmación de la culpabilidad por el hecho” (voto en disidencia del juez Gemignani).

2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “NADAL”. CAUSA N° 32722/2018. REGISTRO N° 1118/2022. 6/9/2022.

HECHOS

En el marco de una causa penal se investigaban maniobras efectuadas en perjuicio del Banco de la Nación Argentina. En la etapa de investigación, uno de los involucrados propuso un acuerdo conciliatorio. En ese contexto, se ofreció el pago de la suma de \$2.000.000 a la entidad bancaria. La fiscalía dictaminó de modo favorable y los representantes legales del banco aceptaron el ofrecimiento. Acreditado su cumplimiento, la defensa solicitó el sobreseimiento del imputado. El juzgado interviniente rechazó el pedido. Para decidir así, consideró que el hecho de que un coimputado revistiera la calidad de funcionario público impedía la extinción de la acción penal. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que se habían violado las garantías constitucionales de defensa en juicio, imparcialidad y debido proceso. La Sala B de la Cámara Federal de Córdoba confirmó la resolución apelada. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación que fue rechazado, lo que motivó la presentación de un recurso de queja.

En 2019, la defensa acreditó el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio entre las partes a favor del Banco de la Nación Argentina mediante el cual se abonó la suma de 2.000.000 de pesos en el marco de un acuerdo de conciliación otorgado con consentimiento de la fiscalía. El juzgado rechazó la extinción de la acción penal por considerar que uno de los imputados era funcionario público. La defensa recurrió la decisión. La Sala B de la Cámara Federal de Córdoba confirmó la sentencia del Juzgado Federal de Río Cuarto. Entonces, la defensa interpuso un recurso de casación que, rechazado, dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso, anuló la resolución y remitió las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (jueces Mahiques y Yacobucci y jueza Ledesma).

ARGUMENTOS

2.1. Principio acusatorio. Imparcialidad. Extinción de la acción penal. Reparación.

“[E]l órgano jurisdiccional interviniente excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse. En efecto, el Ministerio Público Fiscal prestó su expresa conformidad al acuerdo y desistió de la acción penal ejercida en contra del imputado. La parte afectada también aceptó el mecanismo compositivo propuesto. Sin embargo, el juez rechazó el acuerdo arribado por las partes. En función de todo lo expuesto, se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP –que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente ‘Casal’ Fallos 328:3399–), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación. En efecto, el rol de perseguir y acusar debe ser independiente del de juzgar y punir

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

y, consecuentemente, debe estar a cargo de sujetos distintos (*Reglas de Mallorca, artículo 2º, inciso 1º*) [...] Siguiendo este razonamiento puede concluirse que lo solicitado por el fiscal es el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación. El principio *ne procedat iudex ex officio* constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional en razón de que supone que el proceso puede ser iniciado únicamente si hay acusación del fiscal extraña al Tribunal de juicio (*cfr., en tal sentido, Fallos 325:2005 voto del Dr. Fayt*). Por ello, la sentencia no puede ser '*plus petita*', ni tampoco '*extra petita*', pues, insisto, la acusación es la que fija el límite del conocimiento de los jueces. [E]l órgano jurisdiccional no estaba autorizado a rechazar el acuerdo entre las partes, pues el fiscal estuvo de acuerdo con el mismo y desistió de la acción, exceso que lesiona la garantía de imparcialidad del juzgador (arts. 75 inc. 22 de la CN, 8.1 de la CADH, 14.1 del PIDCP, 10 de la DUDH, 26 de la DADDH), por afectación del principio acusatorio" (voto de la jueza Ledesma).

2.2. Reparación. Interpretación de la ley. Código Procesal Penal. Principio pro homine.

"[L]a aplicación de los institutos previstos en el artículo 59 del Código Penal y 31 del Código Procesal Penal Federal requieren de un cambio profundo de las prácticas que debe iniciarse necesariamente desde la inmediación y avanzar hacia una verdadera comprensión de los modelos compositivos que requieren oír a todos los involucrados en el conflicto; y del alcance, términos y efectos de las salidas alternativas en los modelos adversariales, siempre atendiendo a una interpretación compatible con el principio pro homine" (voto de la jueza Ledesma).

3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “NÚÑEZ”. CAUSA N° 6158/2013. REGISTRO N° 1087/2022. 14/8/2022.

HECHOS

Un hombre se desempeñaba como contador de una sucursal del Banco de la Nación Argentina. Durante su función, autorizó dos transferencias bancarias desde una cuenta corriente perteneciente al Sindicato de Luz y Fuerza a una caja de ahorro de otra persona. La primera operación fue cobrada por ventanilla el mismo día en que se había efectuado. Sin embargo, la segunda no pudo materializarse por falta de fondos. Por ese hecho, el contador fue imputado por el delito de estafa en concurso real con estafa en grado de tentativa. La otra persona, por el delito de estafa.

En ese contexto, la defensa, sus asistidos y el representante del sindicato efectuaron un acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 59, inciso 6°, del Código Penal y los artículos 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal. En el documento se dejó asentado que los imputados ofrecían pagar en conjunto y en partes iguales la suma de doscientos mil pesos. La parte damnificada aceptó el dinero y renunció a todo reclamo en sede civil. El banco, constituido como querellante, prestó su conformidad al acuerdo. Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido.

El tribunal homologó el acuerdo. Contra esa decisión, la fiscalía interpuso un recurso de casación. En su impugnación, señaló que los jueces habían efectuado una errónea interpretación de la legislación procesal que regulaba la extinción de la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal. En ese sentido, explicó que no correspondía homologar el acuerdo ante la ausencia de conformidad fiscal. Sobre ese aspecto, indicó que no había prestado su consentimiento debido a que una de las personas imputadas había intervenido como contador del Banco Nación y su función pública impedía prescindir de la acción penal.

DECISIÓN

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibles las impugnaciones (jueces Riggi y Borinsky).

ARGUMENTOS

3.1. Conciliación. Bien jurídico. Perjuicio patrimonial. Damnificado. Querrela. Consentimiento.

“[N]o [se debe] dejar de ponderar que la entidad querellante –Banco de la Nación Argentina– prestó su conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las defensas, sus asistidos y el representante del Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes; así como también que los dos hechos que constituyen el objeto procesal de la presente encuesta resultan de claro contenido patrimonial y sin grave violencia sobre las personas. Todo lo cual evidencia, en definitiva, que lo decidido se encuentra en sintonía con las previsiones del art. 34 del CPPF, circunstancia que no ha sido adecuadamente rebatida por el recurrente, quien por lo demás, pretende hacer valer –

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

en sustento de su pretensión— un artículo del CPPF que aún no ha entrado en vigor” (voto del juez Riggi).

3.2. Conciliación. Funcionarios públicos. Oposición fiscal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley.

“En el recurso de casación bajo estudio, el fiscal general insiste en que, pese a que el art. 30 del citado texto legal no se encuentra vigente, esa parte puede oponerse a un acuerdo conciliatorio por ser el titular de la acción penal frente a un delito cometido por un funcionario público que generó responsabilidad civil del organismo que representa y la solución aplicada no contribuye con la paz social. [L]os agravios invocados por el impugnante plasman una mera discrepancia con lo decidido y no alcanzan a refutar los argumentos tenidos en cuenta por el a quo en la resolución atacada que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:449; 303:888, entre muchos otros), de conformidad con lo resuelto en la causa n° CFP 7986/2018/T01/CFC3 ‘Curien, Horacio Justo s/recurso de casación’, reg. n°293/22.4, del 18 de marzo del corriente —en lo pertinente y aplicable— de la Sala IV de esta Cámara Federal” (voto del juez Borinsky).

4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “BATTOS”. CAUSA N° 726/2020. REGISTRO N° 353/2022. 6/4/2022.

HECHOS

Una persona había incumplido en dos ocasiones el aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020. Tras ser detenido por personal de la Estación de la Policía Comunal no justificó su presencia en la vía pública. En consecuencia, fue imputado por el artículo 205 del CP.

En el marco de la causa penal, en la etapa de juicio, el hombre ofreció una reparación integral que consistía en la donación de 20 litros de leche mensuales a un merendero por el término de cuatro meses. El juzgado actuante admitió la reparación integral en los términos de los artículos 22 y 30 del Código Procesal Penal Federal y del artículo 59 del Código Penal de la Nación. Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, sostuvo que la normativa invocada por el juzgado no resultaba de aplicación al caso.

DECISIÓN

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró por unanimidad inadmisibles los recursos de casación interpuestos (jueces Riggi, Gemignani y Borinsky).

ARGUMENTOS

4.1. Reparación. Extinción de la acción penal. Principio de lesividad.

“[A] nuestro juicio y teniendo particularmente en cuenta la índole, naturaleza y características de la conducta endilgada al encausado –que no representó por cierto ni siquiera un daño mínimamente potencial al bien jurídico tutelado y acaecida a poco de publicarse en el Boletín Oficial el decreto 297/2020–, evidencia que lo resuelto deviene acertado y resulta una razonable aplicación de la ley al caso concreto, el cual, por lo demás, se muestra a todas luces insignificante a la luz de los principios más elementales del derecho penal; todo ello nos conduce a convalidar el criterio sostenido en la instancia que nos precede” (voto del juez Riggi).

5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “DEMARCO”. CAUSA N° 1373/2014. REGISTRO N° 2037/2021. 13/12/2021.

HECHOS

Tres hombres habían ingresado al país un automóvil y una motocicleta usados desde el extranjero. Con esos fines, habían solicitado a la aduana argentina la aplicación del régimen de beneficios impositivos establecidos en las resoluciones generales 3109/11 y 1568/92. Sin embargo, los hombres no reunían los requisitos impuestos por la normativa y las declaraciones juradas presentadas en dicho trámite resultaron contener información falsa. En consecuencia, fueron imputados e investigados por el delito de contrabando.

En la etapa de juicio, las defensas solicitaron la aplicación del instituto de la reparación integral. La querella se opuso al pedido. Sostuvo que el artículo 59 inciso 6 del Código Penal de la Nación no era aplicable al delito investigado. El representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al planteo de la querella. Sin embargo, el tribunal oral hizo lugar al pedido de reparación integral. Contra esa decisión, la querella presentó un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó por unanimidad el recurso de casación (jueces Borinsky y Carbajo y jueza Ledesma).

ARGUMENTOS

5.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal. Conciliación. Reparación. Justicia restaurativa.

“[C]on atención a ello y dados los antecedentes del caso –ofrecimiento por parte de los imputados de una reparación y rechazo a prestar acuerdo por la parte querellante–, considero que no cabe sostener el encuadre procesal del caso a través del art. 34 del CPPF. [...] A la vez, tal situación lleva a analizar los hechos de acuerdo al art. 59 inc. 6 del CP, pero evaluándolos como un supuesto de reparación integral”.

“[L]os institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario” (voto del Juez Carbajo).

5.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Víctimas. Querella. Oposición. Derecho a ser oído.

“[L]as razones expuestas por la querella se advierten generales, dogmáticas y parciales, pues de modo alguno sopesan razones político-criminales para sustentar la materialización del *ius puniendi* mediante la realización del debate y la emisión de una sentencia condenatoria. [...] De

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

adverso, no se efectúa ninguna consideración que asuma el principio de *última ratio* que rige en materia penal en orden a la resolución del caso mediante la emisión de una sentencia condenatoria y la imposición de una pena”.

“[S]in perjuicio de la importancia que nuestra normativa concede a las víctimas del delito, sean éstas de carácter privado o, como en el caso, público, la postura que esa parte desarrolle no es vinculante para el decisor, sino que lo sustancial será que se garantice su derecho a ser oída y a obtener una respuesta fundada, aspectos que se advierten cumplimentados por el tribunal de procedencia” (voto del Juez Carbajo).

5.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Dictamen Fiscal. Economía procesal. Principio de oportunidad.

“[E]n añadidura, la representante del Ministerio Público Fiscal se mostró a favor de acoger la reparación ofrecida por los imputados, indicando lo excesivo que a todo evento podría resultar la realización de un juicio oral frente a un caso al que caracterizó como de poco peso y de índole básicamente patrimonial, junto a la necesidad de buscar una respuesta para solucionar el conflicto.

En ese marco, la aseveración de que el bien jurídico afectado es supra-individual o la referencia a que existen intereses de naturaleza no económica que fueron afectados –sin que la parte querellante hubiera propuesto al respecto una forma específica de compensación–, no bastan para alterar la conclusión del tribunal de procedencia, debiendo meritarse, además, la plena vigencia del art. 22 del C.P.P.F., que orienta la actuación de jueces y fiscales a la búsqueda del restablecimiento de la armonía entre los protagonistas y de la paz social” (voto del Juez Carbajo).

6. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “CURIEN”. CAUSA N° 7986/2018. REGISTRO N° 1563/2021. 28/9/2021.

HECHOS

Un hombre que se desempeñaba laboralmente en el ámbito de la AFIP había solicitado una autorización para viajar cinco días a un evento oficial organizado en el Estado Soberano de Barbados. Para ello, solicitó a su empleadora que se le cubran los gastos de pasajes aéreos y viáticos. Aunque la solicitud fue aprobada, el hombre no concurrió al evento. En su lugar, utilizó esos recursos para viajar a Estados Unidos. En consecuencia, se le inició una investigación penal por el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública agravado por ser cometido por un funcionario público.

En la etapa de juicio, la defensa acompañó un acuerdo conciliatorio celebrado con el Subdirector General de Administración Financiera en su calidad de representante de la AFIP. El imputado propuso el reintegro del monto autorizado y cobrado. La damnificada aceptó la propuesta de pago. Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló el rechazo del acuerdo. Entre sus argumentos, afirmó que el artículo 30 del Código Procesal Penal Federal prohibía al acusador público disponer de la acción penal por conciliación cuando el imputado fuera funcionario público y el hecho atribuido se hubiera cometido en el ejercicio o razón de su cargo. De esta manera, sostuvo que para que procediera el instituto invocado resultaba imprescindible la conformidad fiscal. El Tribunal Oral interviniente rechazó el acuerdo conciliatorio. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar por unanimidad al recurso de casación y anuló la resolución recurrida. Asimismo, remitió las actuaciones al tribunal de origen para que emitiera un nuevo pronunciamiento de conformidad a los lineamientos sentados (jueces Borinsky y Carbajo y jueza Ledesma).

ARGUMENTOS

6.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Funcionario público. Código Procesal Penal Federal. Vigencia. Constitución Nacional. Principio de legalidad.

“[E]n la sentencia impugnada ni siquiera se mencionó el cargo que ostentara Horacio Curien, ni tampoco se indicaron los alcances de sus funciones ni las razones en virtud de las cuales debía ser considerado funcionario público”.

“[D]e la lectura del requerimiento de elevación a juicio surge que [...] se desempeñó como Subdirector General de Fiscalización de la AFIP; sobre cuya designación, funciones, responsabilidades, deberes y obligaciones el acusador público y los jueces de la mayoría no se expidieron ni brindaron ningún tipo de precisión; lo cual justifica invalidar la decisión por falta de fundamentación, máxime cuando sobre dicha cuestión recae el argumento central sobre el cual se basó la decisión”.

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

“[E]n esta línea, la doctrina ha destacado que ‘la norma no está pensada para el simple empleado público, sino para el funcionario que con facultades concedidas por la ley u otras normas de inferior jerarquía y en abuso de ellas, cometiese un delito’ [hay cita].

Y que, ‘en los casos límite, dudosos, una aplicación de equiparación entre funcionarios y empleados a una interpretación amplia del concepto de ‘ejercicio de funciones públicas’ puede llevar a vedar el beneficio a simples operarios, meros técnicos o personal de maestranza...’ [hay cita]”.

“Así pues, el criterio adoptado en el caso en ausencia de toda indicación concreta al respecto, implica una vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues en las condiciones señaladas no es posible anticipar que el accionar propio del imputado se encuentre dentro de las previsiones del artículo 30 del CPPF –independientemente de considerarlo, o no, operativo, atento a no encontrarse aún en vigencia–, por ausencia de justificación sobre la calidad de ‘funcionario público’, para un adecuado análisis de procedencia del art. 59, inc. 6, del C.P.” (voto de la Jueza Ledesma).

6.2. Código Procesal Penal Federal. Principio de oralidad. Audiencia oral y pública. Principio de contradicción. Garantía de imparcialidad. Inmediación. Celeridad.

“[A]sí como el Tribunal consideró adecuado realizar una interpretación a partir de la cual entendió que se encontraba vigente el artículo 30 del CPPF, del mismo modo debió haber interpretado la vigencia de todas las otras normas vinculadas con la adecuada decisión de la controversia, puntualmente aquellas según las cuales las excepciones deben resolverse oralmente (artículo 2 y 38 del CPPF). De este modo, también corresponde invalidar lo actuado por no haberse satisfecho el principio de oralidad expresamente consagrado en el nuevo ordenamiento procesal, regla que por lo demás siempre tuvo vigencia en materia de disponibilidad de la acción penal.

Pero además, desde un punto de vista constitucional, la audiencia oral y pública es el escenario más propicio para garantizar los principios de contradicción, imparcialidad, publicidad. Asimismo, se ven ampliamente favorecidas la inmediación, celeridad y concentración, que permiten arribar a decisiones de mayor calidad” (voto de la jueza Ledesma).

7. CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA II. “REE”. CAUSA N° 683/2022. 27/10/2022.

HECHOS

Un hombre se presentó en el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista (COPIME) y, a los fines de matricularse, acompañó un certificado analítico de técnico electromecánico emitido por una escuela de la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, se constató que la currícula que figuraba en el certificado no se correspondía con ningún plan de estudios. Asimismo, se corroboró que los firmantes del documento no eran ni habían sido autoridades del establecimiento educativo. Por último, se certificó que la emisión del analítico no figuraba en los registros de la escuela. De igual forma, se constató que los sellos y firmas que aparecían en la copia del certificado analítico no guardaban similitud con los registros, la funcionaria interviniente estaba jubilada y su apellido estaba mal escrito. Por tal motivo, se convocó al hombre a prestar declaración indagatoria en el marco de un proceso penal. Antes de la audiencia, la defensa del imputado solicitó la aplicación del instituto de reparación integral. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido. Afirmó que las características e implicancias del hecho, la naturaleza del bien jurídico afectado y la ausencia de una víctima concreta cuyos intereses deban repararse impedían la aplicación del instituto. El juzgado interviniente rechazó la propuesta de reparación integral. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala II, por mayoría, confirmó la resolución recurrida (jueces Iruzun y Farah). La disidencia propuso que se revoque el auto apelado y se reenvíen las actuaciones al tribunal de origen para que emita un nuevo pronunciamiento de conformidad a los lineamientos sentados en su voto (juez Boico).

ARGUMENTOS

7.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal. Reparación. Conciliación. Extinción de la acción penal. Víctima. Ministerio Público Fiscal. Dictamen fiscal.

“[D]eduzcamos las consecuencias inmediatas de la disposición del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal: 1) la reparación y la conciliación, si bien institutos distintos, conllevan ambos la extinción de la obligación nacida del delito, cuya satisfacción opera como cancelación de la punibilidad; 2) la reparación del perjuicio debe ser integral, y por tal bien podríamos entender: 2.a) una integridad al estilo del art. 29 del Código Penal; 2.b) una integridad al estilo del artículo 1.740 del Código Civil y Comercial; o 2.c) una integridad de acuerdo a leyes especiales, por ejemplo, la tributaria; 3) la reparación integral no requiere la conformidad de la víctima, y en tanto funciona como cancelación de la punibilidad, podría sugerirse que el legislador inauguró una pretensión en la cual el imputado exija del tribunal penal, con participación insoslayable de la víctima, y con dictaminación fiscal no vinculante, la fijación de esa reparación cancelatoria de la punibilidad; 4) la conciliación repara el perjuicio, aunque lo haga sin integralidad, y para su perfeccionamiento exige acuerdo de la víctima acreedora. La conciliación, en el caso penal, puede

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

orientarse a la reparación integral del perjuicio, pero su carácter sinalagmático sugiere, salvo prueba en contrario, que el consentimiento se produjo mediante concesiones recíprocas, típico extremo de la transacción como medio extintivo de la obligación en el derecho privado; 5) el fiscal es parte de la discusión, pero no dirimente. Es lo primero en la medida que por mandato legal es el titular de la acción penal, pero no representa a la víctima, ni al Estado en el marco de sus eventuales pretensiones pecuniarias. Es decir, no tiene –ni ejerce– representación vicaria alguna [...].

Estas observaciones tienen peso en el caso concreto, pues el acuerdo presentado por la defensa fue rechazado sobre la exclusiva base del posicionamiento de la fiscalía” (juez Boico).

8. CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA 1. “DCD”. CAUSA N° 4995/2014. 28/10/2021.

HECHOS

En el marco de una causa penal, se investigaba una serie de maniobras defraudatorias presuntamente efectuadas por una persona y que afectaron a la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y a clubes de fútbol que habían operado con el grupo “C”. En este contexto, la defensa del imputado solicitó a la jueza de instrucción que se convocara a una audiencia de conciliación que incluyera a todos los damnificados. Sin embargo, la magistrada resolvió convocar a una audiencia sólo al imputado y al representante del Ministerio Público Fiscal. Fundamentó su decisión en que los representantes de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo de la Nación y los representantes de los clubes de fútbol no podían ser considerados víctimas. En este mismo sentido, argumentó que todavía se investigaba la posible vinculación de funcionarios que se habían desempeñado en la Jefatura de Gabinete en las maniobras investigadas. Contra esa decisión, la defensa del imputado interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala I revocó, por unanimidad, la decisión impugnada y reenvió las actuaciones para que la jueza de grado emitiera un nuevo pronunciamiento de conformidad a los lineamientos sentados (jueces Bruglia, Bertuzzi y Llorens).

ARGUMENTOS

8.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Proceso Penal. Plazo razonable.

“[L]os métodos alternativos, como en este caso la conciliación, persiguen objetivos muy pragmáticos, no solamente basados en razones de economía y celeridad procesal, sino también en resaltar la figura de las partes para optimizar una respuesta más armónica con sus intereses y el de la sociedad, reduciendo la duración de los conflictos judicializados al mínimo” (voto del Juez Llorens).

8.2. Ministerio Público Fiscal. Constitución Nacional. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Principio de legalidad. Víctimas.

“[E]n cuanto al rol del Ministerio Público Fiscal, el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna la función de ‘promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad’ y el artículo 9, incisos e) y f), de la ley 27.148, le impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para restablecer la armonía entre los protagonistas y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima”.

“[L]a indeterminación de los potenciales damnificados en el presente proceso habilita a que, en el marco de una solicitud de conciliación en los términos establecidos en el art. 59.6 C.P., me pronuncie sobre la necesidad de convocar a todos aquellos que pudieran revestir esa calidad. [...]

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

En esa línea y circunscripto lo solicitado a la situación procesal de CDD, deviene inevitable citar a la audiencia señalada a los representantes de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, así como a las autoridades de los clubes de fútbol que habrían operado con “C.”, a los efectos de que se manifiestan sobre el planteo formulado por la defensa con independencia del rol procesal que revisten en las presentes actuaciones” (voto del juez Llorens).

9. CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I. “CPM”. CAUSA N° 14958/2017. 19/6/2020.

HECHOS

Una mujer se presentó en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A. y entregó un certificado de supervivencia a nombre de su madre, que había fallecido. De esta manera, percibió indebidamente el haber jubilatorio durante diez meses. Por tal motivo, se inició una causa penal. En ese marco, se decretó su falta de mérito y se ordenaron distintas medidas de prueba. Sin perjuicio de ello, la defensa de la imputada solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6 CP y arts. 22, 30, 31 y 34 CPPF). A ese fin, hizo saber que existía un expediente en trámite ante la justicia civil y comercial federal en donde se presentó un acuerdo de reparación que fue aceptado por la actora –la misma Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A.–. El juzgado actuante corrió traslado del pedido al representante del Ministerio Público Fiscal y a la querrela. A la hora de contestar la vista, el fiscal solicitó que se convocara a las partes a una audiencia para que se expidieran sobre la pretensión, el daño y la proporcionalidad de la reparación. Afirmó que la mujer había vulnerado la fe pública y el patrimonio del Estado por lo que debía ofrecer un método de composición más allá del acuerdo arribado en la otra sede. Por su parte, la querrela se opuso a la solicitud. Sostuvo que el convenio aludía a una deuda que pertenecía a otro litigio. Convocada una audiencia por el juzgado interviniente, la imputada ofreció un monto dinerario extra para cerrar un nuevo acuerdo. Ante la negativa del Fiscal y la querrela, el juez declaró extinta la acción penal por conciliación y sobreseyó a la mujer. Para así decidir, sostuvo que las características de este suceso se adecuan a los institutos invocados. Asimismo, afirmó que el acuerdo al que se arribó en la otra sede había cancelado los efectos del accionar delictivo. Contra esta decisión, el fiscal y la querrela interpusieron recursos de apelación.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Criminal y Correccional Federal, por unanimidad, confirmó parcialmente la resolución de primera instancia que declaró la extinción de la acción penal, modificando la causal de conciliación por la reparación integral (jueces Bruglia, Bertuzzi y Llorens).

ARGUMENTOS

9.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Reparación. Oposición fiscal. Querrela. Control de razonabilidad.

“[L]a ley no enumeró taxativamente el carácter vinculante de la opinión del fiscal y que la doctrina y la jurisprudencia tienen visiones disímiles en este aspecto [HAY CITA]”.

“[L]os fundamentos señalados por la querrela lucen contradictorios e irrazonables, porque el mismo sujeto –CPSyJ de la PFA– que obstaculiza el consentimiento en este sumario, es aquél que concordó en el fuero civil y comercial federal –ese instrumento se agregó a estos autos– con respecto a reclamos que tienen un trasfondo homogéneo.

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

Más aún, al rechazar el ofrecimiento de la imputada [...] proponiéndole duplicar esa suma, evidenció su desinterés por la práctica de esta nueva herramienta, que exige a las partes esforzarse para simplificar los procesos, sobre todo en estos casos en que se cumplió con un convenio que incluyó el resarcimiento del patrimonio damnificado”.

“[L]a motivación enunciada por la Fiscalía se aleja del fin signado en la referida normativa, porque por un lado estamos frente a un hecho de carácter estrictamente patrimonial, dónde el Estado a través de su órgano descentralizado –CRJyP de la PFA– reabsorbió el dinero cuestionado. Y por otro, al margen de que no se confunden las actuaciones –querrela y fiscalía–, ambos tienen un interés en común y representan al Estado Nacional, quien consiguió reingresar esas sumas a la caja de jubilaciones mencionada.

Estos matices explicitan la insustancialidad discursiva de los apelantes, quienes se distancian con justificaciones laxas del propósito legislado, que pretende armonizar el derecho con las partes para hallar respuestas más componedoras y pacíficas en las disputas judiciales”.

9.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Economía procesal. Principio pro homine.

“[E]sta modalidad alternativa de solución de conflictos [...] prioriza la voluntad de las partes en la búsqueda de un resultado más armónico que ponga fin a la controversia, refuerza la vigencia de los conceptos de economía y celeridad procesal y del principio universal pro homine, y también remarca la incidencia que tiene la reducción de la judicialización en la sociedad”.

10. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA, SECRETARÍA PENAL N° II. “POLICÍA FEDERAL ARGENTINA”. CAUSA N° 1449/2020. 30/10/2020.

HECHOS

En el marco de un proceso penal se investigaba el posible accionar delictivo de la guardia comunitaria indígena del pueblo wichí “guardia whasek”. Entre los hechos denunciados estaban los de uso de ropa militar, cortes de ruta, obstrucción del accionar de las fuerzas de seguridad, entre otros. Antes de correr vista al Ministerio Público Fiscal para que se expidiera sobre el requerimiento de instrucción, el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sanz Peña convocó a una audiencia multipropósito entre representantes del Poder Ejecutivo Provincial y de la guardia comunitaria. Ello con el fin de acercar a las partes y lograr un acuerdo conciliatorio que evite la prosecución del proceso. Finalmente, en el mes de mayo de 2020 se arribó a un acuerdo conciliatorio.

Sin perjuicio de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la instrucción del proceso penal. El juzgado tuvo presente el requerimiento, pero validó el acuerdo. Contra esta resolución, el Fiscal interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. Argumentó que había existido una errónea aplicación de los artículos 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal y una equivocada interpretación de los efectos que se debió dar al acuerdo. Al respecto, sostuvo que el instituto de la conciliación penal no era de aplicación al caso por no tratarse los hechos investigados de delitos de contenido patrimonial o culposos. Asimismo, argumentó que la participación del Poder Ejecutivo Provincial en el acuerdo no podía vedar al Ministerio Público Fiscal –en su calidad de titular de la acción penal– la facultad de requerir la instrucción del proceso e investigar la comisión de delitos. Consideró por ello que la conciliación debía ser propuesta únicamente a instancias de la acusación pública y que los poderes Ejecutivo y Judicial se encontraban imposibilitados para ello. En consecuencia, consideró que el acuerdo al que se había arribado en el caso no podía ser un impedimento para la prosecución de la acción penal.

El Juzgado Federal de Presidencia Roque Saez Peña rechazó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación planteado en subsidio.

DECISIÓN

La Sala Penal N° 2 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia desestimó por unanimidad la apelación interpuesta por el Fiscal (juezas Denogens, Alcalá y García).

ARGUMENTOS

10.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal.

“[E]l art. 22 [del Código Procesal Penal Federal] establece que los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Esta norma parte de la premisa de que el delito representa un

conflicto social y hay que gestionarlo, y deriva esa importante función a quienes administran justicia desde distintas perspectivas”.

“[L]a introducción de métodos alternativos para la solución del conflicto penal, impensables en el proceso penal inquisitivo, está vinculada con la necesidad de adoptar una mirada superadora de los conflictos penales frente al hecho de que la ampliación del derecho penal no sólo no resuelve los problemas, sino que agrava los ya existentes, generando nuevos trastornos sociales –más allá de su eventual utilidad en algunos casos–. El cambio de paradigma en el proceso penal surge a partir de la reflexión e incorporación de nuevas herramientas, como la introducción de métodos autocompositivos para solucionar el conflicto penal y la posibilidad de brindar, frente a un problema, una solución alternativa que permite la participación de la víctima y el delincuente. En este contexto, las medidas alternativas pueden ser presentadas como formas constructivas de abordar la comisión de un hecho ilícito. Estas formas alternativas a la imposición de una pena resultarían más productivas y, sobre todo, más plausibles para la solución real del conflicto penal [hay cita]”.

10.2. Conciliación. Justicia restaurativa. Medidas alternativas de resolución de conflictos.

“[E]n el caso concreto no debe perderse de vista que los planteos resueltos al momento de formularse la oposición al acuerdo, lo fueron en un contexto muy diferente al que ahora transitamos. En efecto, como ha quedado plasmado en la audiencia del día 23 de octubre próximo pasado, el convenio homologado por el Juez *a quo* se encuentra en avanzado estado de cumplimiento, pudiendo aseverarse que el conflicto social se encuentra contenido, de acuerdo al informe elaborado por personal de la Policía Federal Argentina el día 10 de septiembre y que obra agregado a las actuaciones. Tal circunstancia ha sido incluso reconocida por el Fiscal General en la audiencia”.

“[E]n la especie no es posible escindir las problemáticas –tal como lo solicitara el representante del Ministerio Público- implementando por parte del Ejecutivo Provincial políticas que den contención a los planteos de los miembros de la guardia ambiental, mientras que se continúa con el ejercicio de la acción penal, toda vez que tal accionar resulta susceptible de retrotraer los avances que en materia de gestión de la conflictividad se han alcanzado hasta el momento”.

“[S]e ha señalado igualmente desde la doctrina que las medidas conciliatorias ‘no deben limitarse a determinada clase de delitos, sino que el concepto a seguir es que el ‘caso sea mediable’ y no dejarlo reducido a un mínimo de delitos de escasa lesión de bienes jurídicos. Lo que determinará la derivación o no, es cada caso en especial, y no el tipo de delito. Y ello, porque todos los casos pueden ser trabajados, solo dependerá de las partes implicadas, del rol del tercero imparcial que las lleve adelante y de si es posible arribar en ese caso en particular a una solución alternativa. En este sentido el art. 22 del CPPF. dirigido a jueces y representantes del Ministerio Público no establece limitación alguna, salvo que se trate de un hecho punible, expresando que ante un caso penal debe darse preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”’.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

10.3. Ministerio Público Fiscal. Oposición fiscal. Control de razonabilidad. Conciliación. Principio de oportunidad.

“[E]n cuanto a las facultades conciliatorias conferidas al juez, el consentimiento del fiscal no debe ser considerado en todos los casos como una condición ineludible que torne inoperante la aplicación del instituto, afectando así el espíritu de la norma, toda vez que siempre debe considerarse la razonabilidad de la oposición del MPF vinculada al caso puntual discutido, a efectos de no incurrir en interpretaciones contrarias a los nuevos paradigmas. Por otra parte, aun considerando que sea vinculante el acuerdo del Fiscal en el caso, la oposición no se encuentra debidamente fundada en un agravio de imposible reparación ulterior, ya que el acuerdo conciliatorio posee un plazo de cumplimiento, durante el cual las partes –incluido ese Ministerio– poseen viva la posibilidad de impulsar la causa”.

“Por lo demás, pareciera evidente que en una sociedad civilizada la regla debiera ser solucionar el conflicto sin necesidad de aplicar una pena, mucho más cuando esa pena en nada beneficia a la víctima, es más, en muchos casos hasta puede perjudicarla. Entendemos así, que la conciliación o reparación integral del perjuicio con sustento en los mentados principios de oportunidad devienen en una solución pacífica del conflicto tanto para el ofendido como para el ofensor, permitiendo restablecer el orden jurídico. De esta forma se optimizan los recursos disponibles a fin de destinarlos a los procesos complejos y la criminalidad organizada”.

10.4. Pueblos indígenas. Proceso penal. Constitución Nacional. Constituciones provinciales. Vulnerabilidad. Acceso a la justicia. Reglas de Brasilia. Interseccionalidad. Medidas alternativas de resolución de conflictos.

“[E]n la solución a adoptar no puede dejar de valorarse lo previsto en el artículo 24 del CPPF en cuanto establece que, cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia. Tal precepto plasma también en el ámbito del Derecho Penal la especial protección constitucional que gozan las distintas etnias a partir de la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994, e igualmente contemplada en la Constitución de la Provincia del Chaco”.

“[E]n el caso venido a conocimiento debe tenerse presente, a fin de arribar a una adecuada solución del conflicto, que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad –a las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió mediante Acordada No 5 del 24/2/2009– establecen parámetros generales para garantizar las condiciones de acceso a la justicia de las personas que encuentran dificultades para ejercer plenamente sus derechos ante el sistema de justicia. Estas dificultades pueden ser a causa de su edad, su género, su estado físico o mental, o por circunstancias étnicas y/o culturales. Las 100 Reglas tuvieron en cuenta a los pueblos indígenas (entre otros grupos sociales) porque está comprobado que, en muchas circunstancias, han tenido dificultades para poder hacer valer sus derechos. Por eso, las Reglas establecen específicamente que los funcionarios y magistrados judiciales deben brindar un trato respetuoso a su dignidad, lengua y tradiciones culturales [HAY CITA]. Asimismo, expresan que se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación de éste,

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

siendo posible la convocatoria a mediación, conciliación, arbitraje y otros medios que puedan destrabar el conflicto por fuera del sistema penal”.

10.5. Jueces. Ministerio Público Fiscal. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal.

“[E]s imposible continuar pensando en un juez distante y en actitud pasiva. Ni la complejidad y dinámica de los fenómenos sociales, ni la caracterización complicada y a sincronizar con inteligencia, aguardan una actitud pasiva. Las reglas de juego no le permiten refugiarse en una actitud de árbitro, de dejar hacer que, sin lugar a dudas, sólo sirve para boicotear los bienes de la Justicia [HAY CITA]”.

“[N]o debe perderse de vista que la sanción del nuevo Código representa un desafío desde que supone un nuevo paradigma para el proceso penal, haciendo foco en políticas de gestión de conflictividad, cambios a los que ni los jueces ni los representantes del Ministerio Público podemos permanecer ajenos. El caso de autos resulta paradigmático toda vez que pone de resalto la importancia de la intervención oportuna para evitar que el conflicto social adquiera mayores dimensiones, por lo que entendemos debe darse preeminencia a la solución alcanzada, a fin de no retrotraer la labor hasta aquí desarrollada y el empeño demostrado por los involucrados en el cumplimiento de lo acordado conforme surge de las constancias de autos”.

11. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA CAPITAL FEDERAL. “VILA”. CAUSA N° 4050/2014. 27/2/2023.

HECHOS

Una persona que se desempeñaba laboralmente en la sucursal Córdoba del Banco de la Nación Argentina había celebrado un contrato de compra de un automóvil a una empresa. Para ello, depositó una seña por la suma de ciento veinticinco mil pesos en la cuenta de la empresa vendedora. Esta empresa, a su vez, había conferido la administración de su cuenta bancaria a la sucursal San Martín del Banco de la Nación Argentina. Pocos días después de la transacción, el trabajador de la sucursal Córdoba recibió información en el marco de sus funciones que cuestionaban el normal desenvolvimiento financiero y comercial de la empresa vendedora. En consecuencia, contactó al responsable de planta operativa de la sucursal San Martín. A través de una maniobra, este último logró debitar la suma de dinero en cuestión y transferirla al empleado de la sucursal Córdoba, quien retiró el dinero en efectivo por ventanilla ese mismo día. Por este hecho, el trabajador de la Sucursal San Martín fue imputado en una causa penal por el delito de administración fraudulenta. Por su parte, el trabajador de la sucursal Córdoba fue imputado por el delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro. Mientras se sustanciaba la investigación penal, la empresa vendedora de automóviles entró en proceso de quiebra ante la justicia comercial. Elevada la causa penal a la etapa oral, las defensas de los imputados ofrecieron una reparación integral a la damnificada. Sin embargo, como la misma se encontraba en proceso de quiebra, se solicitó autorización a la juez comercial para que la síndica actuante pudiera suscribir el acuerdo. Las negociaciones se llevaron a cabo en forma privada con la intervención del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos dependiente de la Defensoría General de la Nación. Una vez suscrito el mismo por las partes, el acuerdo fue presentado ante la justicia criminal para su homologación.

Corrida la vista al Fiscal, éste adhirió a la solución alternativa. Para así dictaminar, consideró que la eventual calidad de funcionarios públicos de los imputados no resultaba impedimento para la aplicación del instituto de reparación integral. Sobre el punto, afirmó que la posibilidad de la fiscalía de rechazar una reparación integral en la que participen funcionarios públicos debía ser fundada en razones de política criminal, ausentes en el caso bajo estudio. Ponderó que no existió perjuicio económico alguno al Banco de la Nación Argentina, siendo la única víctima la empresa vendedora que había aceptado la reparación. Del mismo modo, tuvo en cuenta que el Banco Nación había decidido no sumariar a los imputados, imponerles sanciones o suspensiones, y que aquellos continuaban trabajando en sus mismos puestos. Asimismo, meritó el largo tiempo transcurrido desde los hechos. Finalmente, consideró que en caso correspondía considerar el asunto a la luz de lo previsto por el artículo 22 del CPPF.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal homologó el acuerdo al que arribaron las partes y, una vez cumplidos los compromisos asumidos, declaró extinguida la acción penal por reparación integral y sobreseyó a los imputados (jueces Grunberg, Basilico y Michilini).

ARGUMENTOS

11.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Desformalización. Inmediación.

“[E]l nuevo paradigma de juzgamiento penal, que tiende hacia el sistema acusatorio y su implementación en los ordenamientos procesales latinoamericanos, exige que consideremos nuevos modelos de resolución de conflictos teniendo como uno de los pilares básicos el principio de bilateralidad. El cambio de paradigma del que se habla tiende a la desformalización del procedimiento, la mayor inmediación, agilidad y acortamiento de plazos procesales, sumándose la solución alternativa de conflictos, incluyendo a la reparación integral. Es claro que, cuando sucede como en el caso traído a estudio, tanto víctima como imputado han acordado una solución que satisfaga sus intereses, el Estado no puede desoír la voz de la parte damnificada a efectos de superar el conflicto de manera tal que se cumpla, no sólo con el principio *pro homine*, sino con la normativa internacional que sale en apoyatura de otras respuestas posibles al conflicto penal”.

“[H]abrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se logre un acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo conforme la norma prevista en el art. 22 C.P.P.N. que dispone a los jueces y los representantes de la ‘vindicta pública’ a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

[E]n este contexto [...] ‘...es posible constatar cómo se plantea en forma creciente, especialmente en el ámbito del derecho y la doctrina comparados, la necesidad de estudiar la introducción de nuevas formas de resolución de conflictos penales o alternativas distintas a las ya existentes que, por un lado, permitan superar de manera efectiva los innumerables efectos negativos derivados de la utilización del sistema penal, en especial penas de encierro, y que, por el otro se constituyan en una respuesta socialmente más satisfactoria para la comunidad, para la víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo’ [hay cita]”.

11.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Dictamen Fiscal. Principio de oportunidad. Extinción de la acción penal.

“[N]o nos hallamos frente a un criterio de oportunidad que se reserva a la decisión fiscal, [...] a ‘...diferencia de la suspensión condicional del proceso el Ministerio Público Fiscal no es el protagonista central en los acuerdos reparatorios. La posibilidad de intervención formal con que cuenta el Ministerio Público se produce en la audiencia en que el Juez de Garantías debe aprobar el acuerdo presentado por las partes, con el objeto de argumentar que no procede el mismo para esos hechos, que no ha existido plena voluntariedad alguna de las partes o que existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal pública en ese caso específico. Sin embargo, la opinión del fiscal no tiene valor vinculante ni para el juez ni para las partes que intervienen en el mismo ya que este podría ser aprobado por el juez y, consiguientemente, producir el efecto de extinguir la acción penal, aún en contra de la voluntad expresa del fiscal’ [hay cita]”.

12. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUÉN. “LÓPEZ”. CAUSA N° 3985/2021. 22/2/2023.

HECHOS

Dos hombres que se encontraban detenidos cumpliendo condenas en el Complejo Penitenciario V de Senillosa del Servicio Penitenciario Federal. Ambos habían formado una relación de amistad en su lugar de detención. Un día, mientras se encontraban jugando con palos, uno de ellos ocasionó accidentalmente el estallido del ojo izquierdo del otro. Como consecuencia de la lesión, el hombre debió ser intervenido quirúrgicamente y perdió el ojo. La atención médica brindada por el lugar de detención fue deficiente. Por este hecho, se inició un proceso penal por el delito de lesiones graves culposas. En el marco de la investigación, el hombre lesionado fue asistido por el defensor de víctimas de su jurisdicción. Ambos amigos, representados por sus respectivas defensas, solicitaron la aplicación del instituto de la conciliación. En la audiencia convocada al efecto, el acusado manifestó que jamás quiso lastimar a su amigo y que lo ocurrido había sido una tragedia. Ofreció sus disculpas como reparación. Su defensa hizo uso de la palabra y destacó que a la fecha había transcurrido un año, nueve meses y dieciséis días desde el hecho y la intervención de más de diez magistrados federales entre Defensores Fiscales y Jueces y aún así no se había logrado dar respuesta certera y rápida a los involucrados. Por su parte, la víctima declaró que ambos se encontraban jugando y que no había sido intención de su amigo lastimarlo. Que luego de lo ocurrido el imputado incluso lo había ayudado con sus curaciones, las que practicaban con los elementos que les acercaban sus familias dado que en el Complejo no habían recibido la atención médica adecuada. Asimismo, hizo saber que aceptaba las disculpas de su compañero y que no era su deseo que se le aplicara pena alguna por este hecho. Su defensa agregó que el interés principal de su asistido era recibir la atención médica necesaria y que le correspondía. El representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al acuerdo conciliatorio. Fundamentó su decisión en que el hecho de que el imputado se hubiera encargado de las curaciones de su amigo constituyó prácticamente una reparación que debía ser valorada y ponderada. Asimismo, concluyó que la naturaleza del delito permitía la aplicación de los artículos 22, 30 inciso “c” y 34 del Código Procesal Penal Federal y artículo 59 inciso 6 del Código Penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral Federal de Neuquén, con integración unipersonal, homologó el acuerdo y sobreseyó al imputado en el mismo acto en que éste pidió las disculpas ofrecidas por el hecho (juez Alejandro Cabral).

ARGUMENTOS

12.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Víctima. Reparación.

“[E]l Código Procesal Penal Federal establece claramente en su art. 22 que los jueces y todas las partes deben procurar una solución armónica del conflicto que deje conforme a todos y no necesariamente que tenga que haber una pena; sino una solución que se adecue más a restablecer la paz social”.

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

“[Se tiene en cuenta l]o previsto por el Art. 34 del CPPF y el Art. 59 inc. 6 del CP, que regulan específicamente las soluciones alternativas que se puedan plantear, y en consecuencia [se entiende] que esta es una muy buena forma de solucionar un conflicto sin victimizar más a las víctimas. [A]mbos son víctimas en este caso, tanto [la víctima] que perdió un ojo como [el imputado] que ya está cumpliendo una pena y estaba jugando con [su amigo] cuando ocurrió el hecho en cuestión”.

“[E]s en este marco se van a aceptar las disculpas que ha expresado [el imputado] respecto de [la víctima], y por lo tanto se da por cumplido en este aspecto, la obligación que menciona el Art. 34 segundo párrafo del CPPF de reservar las actuaciones hasta se acredite su cumplimiento”.

13. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4 DE LA CAPITAL FEDERAL. “CÓRDOBA”. CAUSA Nº 364/2021. 19/12/22.

HECHOS

Un hombre se desempeñaba laboralmente como efectivo en la Policía Federal Argentina. En el mes de enero de 2021, presentó a su empleador un certificado de detección de SARS-Cov2 con resultado “detectado” de su pareja. En el marco de los protocolos sanitarios vigentes en ese momento, y por resultar contacto estrecho de una persona con diagnóstico positivo de COVID, el funcionario policial gozó de una licencia médica de 14 días con percepción de su salario. Tiempo después, el Hospital Churruca-Visca informó a la Policía Federal que el hisopado en cuestión en realidad había dado como resultado “No detectado”. En consecuencia, se imputó penalmente al hombre por el delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con el delito de uso de documento falsificado. En la etapa de juicio oral, se celebró un acuerdo conciliatorio entre el imputado y el Ministerio Público Fiscal en el que se propuso la donación de la suma de \$600.000 al Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan P. Garrahan. El acuerdo fue presentado al tribunal oral interviniente para su homologación.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, de manera unipersonal, homologó el acuerdo (juez Basílico).

ARGUMENTOS

13.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Consentimiento fiscal.

“[E]l Sr. Fiscal señaló que el avenimiento contemplado en la citada norma resulta la vía idónea para evitar, en casos como el que aquí se ventila, una respuesta punitiva, restableciendo el orden social ante hechos delictivos de menor o escasa trascendencia. Las normas en cuestión encuentran correspondencia con el principio de última ratio del sistema penal y justifican, en casos como el presente, que se aplique la solución alternativa propuesta [...] Asimismo, el señor Fiscal ponderó que el hecho endilgado fue cometido sin violencia y bajo ningún aspecto puede ser catalogado como especialmente grave o de relevancia institucional, por lo que el imputado se encuentra a su criterio en condiciones de superar el conflicto con la ley penal y restablecer el orden previo a la conducta antijurídica, reparando en forma íntegra los efectos disvaliosos de su accionar [...] En ese orden y, en consonancia con la postura que vengo sosteniendo reiteradamente en aquellos supuestos de extinción de la acción por falta de impulso del Representante del Ministerio Público Fiscal, habré de poner de resalto que mediando acuerdo con quien ejerce la acción pública entiendo que no existe controversia en cuanto a la aplicación del instituto solicitado, pues la pretensión del Sr. Fiscal, que se encuentra suficientemente motivada y resulta razonable en los términos del art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación, opera con un límite que no puede ser rebasado por el suscripto cuando contempla una solución más beneficiosa para los derechos del imputado”.

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

13.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal. Conciliación. Reparación. Reforma legal. Ley aplicable. Jurisprudencia. Cámara Federal de Casación Penal.

“[Es] necesario referirme a la limitación prevista por el art. 30 del C.P.P.F., respecto de la cual el Señor Fiscal entendió que no puede ser aplicada pues la comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal no dispuso su entrada en vigencia. En ese sentido, sin perjuicio de la opinión que el suscripto pudiera haber efectuado en resoluciones anteriores, el argumento esbozado por el señor fiscal es concordante con lo sostenido por el Superior. Así, el voto mayoritario de los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa CFP 7986/2018/TO1/CFC3, caratulada ‘CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación’ sostuvo que ‘toda decisión que afecte o restrinja los derechos de los imputados debe estar suficientemente motivada, en los términos de los arts. 123 y 404, inc. 2, del código de rito; no constituyendo fundamento aceptable la invocación de una pauta que aún no integra el orden jurídico’ (rta. del 18/02/2022, registro nro. °293/22.4”.

13.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Justicia restaurativa. Principio acusatorio. Bilateralidad.

“[E]l artículo 34 del Código Procesal Penal Federal permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga de trabajo. Resulta claro que el nuevo paradigma de juzgamiento penal, que tiende hacia el sistema acusatorio y su implementación, no sólo en nuestro país, sino en los ordenamientos procesales latinoamericanos, nos lleva a considerar nuevos modelos de resolución de conflictos teniendo como uno de los pilares básicos el principio de bilateralidad”.

“[H]abrà de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se dé acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo conforme la norma prevista en el art. 22 del CPPF que dispone a los jueces y los representantes de la ‘vindicta pública’ a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

“El cambio de paradigma del que se habla tiende a la desformalización del procedimiento, la mayor intermediación, agilidad y acortamiento de plazos procesales, sumándose la solución alternativa de conflictos, incluyendo la conciliación o la reparación integral. Es claro, que cuando, como en la especie, tanto víctimas, como Ministerio Público Fiscal e imputado han acordado una solución que satisfaga sus intereses, el Estado no puede desoír la voz de la parte damnificada y/o acusadora a efectos de superar el conflicto de manera tal que se cumpla, no sólo con el principio pro homine, sino con la normativa internacional que sale en apoyatura de otras respuestas posibles al conflicto penal”.

14. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN N° 5. “ONETO”. CAUSA N° 52210/2016. 15/12/2022.

HECHOS

Una persona se apoderó ilegítimamente de Documentos Nacionales de Identidad de otras personas y los utilizó para obtener tarjetas de crédito, instrumentos que luego utilizó para realizar diversas compras. Descubiertas las maniobras, se inició una causa penal en su contra. En la etapa de juicio oral, la defensa aportó al expediente dos acuerdos conciliatorios entre la imputada y las víctimas. Estos acuerdos fueron negociados y celebrados con la intervención del Programa de Resolución de Conflictos de la Defensoría General de la Nación. Una vez cumplidos, la defensa de la imputada acompañó las constancias. Asimismo, solicitó que se declare la extinción de la acción penal en los términos del art. 59 del Código Penal (cfr. ley 27.147).

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó parcialmente a la imputada.

ARGUMENTOS

14.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Consentimiento fiscal. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.

“[De] conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, fueron homologados por este Tribunal en el día de ayer por los argumentos allí vertidos –a los que me remito–, en el entendimiento de que tal solución alternativa al conflicto penal propuesta es la mejor forma para el restablecimiento de la armonía entre las partes y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal de la Nación) [...] habiéndose acreditado el cumplimiento de las condiciones acordadas por las partes en el acuerdo conciliatorio, entiendo que corresponde declarar la extinción de la acción penal por conciliación (arts. 59 inc. 6° del CP. y 34, segundo párrafo del CPPF)...”.

“Tal decisión encuentra fundamento en los principios de economía procesal y celeridad que, en aras de una más pronta y eficaz administración de justicia y [...] dan preferencia al arribo de una solución alternativa del conflicto propia del sistema acusatorio, que mejor se adecua al restablecimiento de la armonía entre las partes y a la paz social (conforme art. 22 del C.P.P.F.)”.

15. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4. “MEDINA”. CAUSA Nº 4826/2019. 29/9/2022.

HECHOS

Una mujer utilizó las fotocopias del certificado de discapacidad y del DNI de su vecina para adquirir de manera gratuita cuatro pasajes de micro de larga distancia. Ello, en el marco del Régimen de Gratuidad de los Servicios de Transportes de Pasajeros para Personas con Capacidades Especiales (ley 22.431 y los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación nº 38/2004 Y 118/2006). Dos de los pasajes fueron adquiridos a nombre de la beneficiaria y los otros dos a nombre de una tercera persona, en calidad de acompañante. A la hora de efectuar el viaje, simuló ser la titular y utilizó esos pasajes. En consecuencia, se inició una causa penal.

La mujer fue imputada por el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública en calidad de autora (artículos 45 y 174, inc. 5to. del Código Penal). En la etapa de juicio oral, la imputada ofreció arribar a un acuerdo conciliatorio. La mujer se comprometió a depositar la suma de \$63.000 (pesos sesenta y tres mil), equivalentes al valor actual de los pasajes que obtuvo y utilizó indebidamente. El representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al acuerdo. Entre sus fundamentos, tuvo en cuenta las características y el alcance de la conducta disvaliosa, los bienes jurídicos afectados, la ausencia de antecedentes y la edad de la imputada.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4, de forma unipersonal, homologó el acuerdo conciliatorio.

ARGUMENTOS

15.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Reparación. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio

“[E]l Sr. Auxiliar Fiscal señaló que el avenimiento contemplado en la citada norma resulta la vía idónea para evitar, en casos como el que aquí se ventila, una respuesta punitiva, restableciendo el orden social ante hechos delictivos de menor o escasa trascendencia. Las normas en cuestión encuentran correspondencia con el principio de última ratio del sistema penal y justifican, en casos como el presente, que se aplique la solución alternativa propuesta [...] En ese orden y, en consonancia con la postura que vengo sosteniendo reiteradamente en aquellos supuestos de extinción de la acción por falta de impulso del Representante del Ministerio Público Fiscal, habré de poner de resalto que mediando acuerdo con quien ejerce la acción pública entiendo que no existe controversia en cuanto a la aplicación del instituto solicitado, pues la pretensión del Sr. Fiscal, que se encuentra suficientemente motivada y resulta razonable en los términos del art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación, opera con un límite que no puede ser rebasado por el suscripto cuando contempla una solución más beneficiosa para los derechos del imputado”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

15.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Justicia restaurativa. Principio acusatorio. Víctima.

“[E]l nuevo paradigma de juzgamiento penal, que tiende hacia el sistema acusatorio y su implementación no sólo en nuestro país, sino en los ordenamientos procesales latinoamericanos, nos lleva a considerar nuevos modelos de resolución de conflictos teniendo como uno de los pilares básicos el principio de bilateralidad. El cambio de paradigma del que se habla tiende a la desformalización del procedimiento, la mayor inmediatez, agilidad y acortamiento de plazos procesales, sumándose la solución alternativa de conflictos, incluyendo la conciliación o la reparación integral. Es claro, que cuando, como en la especie, tanto víctimas, como Ministerio Público Fiscal e imputada han acordado una solución que satisfaga sus intereses, el Estado no puede desoír la voz de la parte damnificada y/o acusadora a efectos de superar el conflicto de manera tal que se cumpla, no sólo con el principio pro homine, sino con la normativa internacional que sale en apoyatura de otras respuestas posibles al conflicto penal [...] Así entonces, y sobre estas bases, habrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se dé acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo conforme la norma prevista en el art. 22 CPPF que dispone a los jueces y los representantes de la ‘vindicta pública’ a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

**16. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ. “ACOSTA”. CAUSA Nº
18.467/2017/. 30/5/2022.**

HECHOS

Un hombre había sido acusado de encubrimiento en el marco de una causa penal en la que se investigaban hechos de violencia de género. Durante la etapa de instrucción, su defensa solicitó la aplicación del instituto de reparación integral y presentó un acuerdo al que había arribado con la víctima. El mismo consistía en el pago en favor de la víctima de la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) pagaderos en dos cuotas iguales y consecutivas de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000). Sin embargo, el juzgado interviniente no hizo lugar al planteo. Para así decidir, sostuvo que el artículo 28 de la ley 26.485 disponía la prohibición de efectuar audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género.

En la etapa de juicio oral, la defensa del hombre insistió con el planteo. El representante del Ministerio Público Fiscal adhirió a la solución propuesta. En su dictamen, sostuvo que, si bien los fundamentos brindados oportunamente por la instrucción eran correctos, la situación del imputado que proponía el acuerdo era distinta a la de los coimputados dado que su conducta había sido calificada como encubrimiento. Asimismo, hizo hincapié en la insistencia de la víctima en celebrar dicho acuerdo. En consecuencia, se convocó a una audiencia entre todas las partes. Allí la víctima hizo saber que el acuerdo era la expresión de su libre voluntad. Una vez abonadas las sumas de dinero, la defensa del hombre solicitó su sobreseimiento.

DECISIÓN

El Tribunal Oral Federal de Paraná declaró extinguida la acción penal por reparación integral del daño causado y sobreseyó al imputado.

ARGUMENTOS

16.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.

“[No] puede prescindirse de valorar que, en el caso de autos, el titular del MPF –por los fundamentos *supra* expuestos y luego de oída [la damnificada] en la audiencia–, prestó su conformidad a la aceptación y homologación del acuerdo reparatorio, siguiendo –según lo expresó– instrucciones de la PGN al efecto. Ello amerita considerar que siendo el órgano acusador público quien fija los límites cognoscitivos y decisorios de este Tribunal (cfme. CSJN, “Tarifeño”, Fallos 325:2019; “Cáseres”, Fallos 320:1891; “Mostaccio”, Fallos 327:120, entre otros). la fundada postura aquiescente a la aceptación del acuerdo reparatorio suscripto por [las partes] importa de su parte que –acreditado que ha sido el cumplimiento del compromiso y obligación asumida por el imputado [...] la Fiscalía ha abdicado de la pretensión punitiva, resignando el ejercicio de la acción penal pública a su respecto, por lo que ninguna decisión puede adoptarse que no sea el sobreseimiento interesado por extinción de la acción penal, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 56 inc. 6º, CP y art. 34, CPPF”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

16.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Víctima. Consentimiento. Audiencia.

“[E]n virtud de la postura enarbolada por el MPF se convocó a [las partes] a la Sala de Audiencias y, consultada por Presidencia al respecto, [...] expresó que el acuerdo al que había arribado con el imputado [...] era expresión de su libre voluntad lo que – en definitiva- suscitó la conformidad del Sr. Fiscal General al convenio resarcitorio que las partes acordaron [...] En supuestos como el que nos ocupa [...] es opinión de la doctrina la importancia que reviste que la víctima sienta que es oída y que su voz es tenida en cuenta [...] que perciba que está participando de un espacio conducido por un facilitador multiparcial que procurará, con equidistancia, escuchar a ambas partes sin juzgar y para el beneficio de ambas. A su vez, es preciso que exista un consentimiento informado, por el cual la víctima pueda decidir libre y voluntariamente, contando con la información suficiente y habiendo comprendido los alcances, implicancias y efectos jurídicos y no jurídicos de su decisión, por lo que es recomendable que previo a la suscripción de un acuerdo reciba asistencia y asesoramiento legal de su decisión, por lo que es recomendable que previo a la suscripción de un acuerdo reciba asistencia y asesoramiento legal, los que –en el caso- le fueron acreditadamente suministrados por su apoderada [...] (cfr. IORIO, Laura Inés: El rol de la víctima en el sistema penal. El enfoque de la justicia restaurativa, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2019-1, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 201 y ss.)”.

17. TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “MARÍTIMA MARUBA”. CAUSA N° 1540/2018. 7/7/2020.

HECHOS

Un hombre había sido imputado por el delito de apropiación indebida de tributos en relación a los aportes con destino al Régimen Nacional de Seguridad Social y al de Obras Sociales. En la etapa de juicio, la defensa y la fiscalía celebraron un acuerdo de reparación integral y solicitaron al tribunal oral que declare extinguida la acción penal en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal. Para ello, argumentaron que la norma en cuestión resultaba plenamente operativa y que no existían impedimentos que obstaran a su aplicación en delitos fiscales.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, por unanimidad, declaró extinguida la acción penal por reparación integral del perjuicio y sobreseyó al imputado (jueces Losada, Gutierrez y jueza Perilli).

ARGUMENTOS

17.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Reforma legal. Ley aplicable. Conciliación. Reparación. Extinción de la acción penal.

“[U]na norma es directamente operativa cuando no necesita reglamentación alguna mientras que una norma es programática cuando sí necesita de otras normas para su operatividad. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...], una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Fallos 320:2948)”.

“La circunstancia de que el artículo de referencia remita a una reglamentación aún no sancionada no priva al mismo de su naturaleza operativa [...]. El art. 59 inc. 6 del CP consagra el derecho de todo imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. Por vía de principio, como lo hiciera la CSJN en el caso de Fallos 239:459, toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa y, de acuerdo a lo dicho, el citado art. 59 inc. 6 del CP consagra el derecho del imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio”.

17.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Extinción de la acción penal. Conciliación. Reparación. Ley aplicable. Ley penal tributaria.

“[E]l art. 59 inc. 6° del CP no establece restricción alguna en cuanto a su aplicación por lo cual no media impedimento para que, de corresponder, también se extienda a los delitos fiscales”.

“El Tribunal, por lo demás, no se encuentra habilitado para crear pretorianamente un supuesto de restricción al margen de la ley. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso ‘Kruslin c. Francia’ del 24/04/90 sostuvo que la jurisprudencia que legitima limitaciones a

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

los derechos fundamentales no expresamente previstos en la ley infringe lo dispuesto por el art. 8.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos ('no habrá injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de (un) derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley...')

“Cuando el citado art. 4 del CP alude a que sus disposiciones se aplicarán a los delitos de las leyes especiales en cuanto éstas no dispongan lo contrario, se está refiriendo expresamente a normas que se opongan a su régimen general. Por ejemplo, las disposiciones vinculadas con la pena de la tentativa en el delito de contrabando (art. 872 del CA) privan sobre las normas generales de los arts. 44 y sgtes. del CP”.

“En el caso de la ley n° 24.769 aplicable al caso (también una ley especial) no existe un criterio concreto que impida la aplicación del régimen general del CP (recuérdese vgr. que la ley n° 23.771, también tributaria y especial, establecía un régimen de exención y excarcelación distinto al régimen general del CPP; es decir, se oponía al mismo con sus propias normas). La ley n° 24.769 posee un régimen de extinción de la acción penal por pago (art. 16) pero no establece ninguna diferencia respecto a otros supuestos de extinción previstos en el CP (art. 59 en los casos de muerte, amnistía o prescripción)”.

“Consecuente con ello, si el máximo Tribunal de Justicia consideró en su momento que las extinciones de la acción penal consagradas en el art. 76 bis del CP eran también aplicables a los supuestos de evasión fiscal a pesar de su régimen especial al respecto, no resulta discutible con ese mismo argumento que la reparación integral del perjuicio establecido por el art. 59 inc. 6° del CP no sea aplicable a los citados delitos fiscales. [...] Declarada la operatividad del art. 59 inc. 6° del CP, únicamente podría sostenerse que no resulta aplicable a los supuestos de delitos tributarios de existir, como en el caso del art. 76 bis in fine del CP, una norma expresa que lo prohíba. En la medida que esa norma hoy no existe, no media impedimento para que el régimen del art. 59 inc. 6° del CP sea aplicable a los delitos de la ley n° 24.769 y sus modificatorias”.

18. JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE, SECRETARÍA PENAL N° 1. “MOLINA”. CAUSA N° 6210/2022. 16/2/2023.

HECHOS

A través de una denuncia anónima se informó que una mujer vendía marihuana y hongos alucinógenos. Por tal razón, personal policial realizó tareas de investigación y el juzgado de turno dispuso el allanamiento de su vivienda. En el procedimiento se secuestraron material estupefaciente, teléfonos móviles y dinero en efectivo. En el lugar había dos personas, una mujer y un hombre. Ambos fueron imputados por el delito de comercio de estupefacientes. Su defensa presentó una propuesta de reparación integral en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal Federal. Por esa razón, ofreció el pago de una suma de dinero a la brigada avocada al combate de los incendios que se iniciaron en la provincia. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable.

DECISIÓN

La Secretaría Penal 1 del Juzgado Federal de Río Grande hizo lugar a la propuesta de reparación integral (juez Borruto).

ARGUMENTOS

18.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Justicia restaurativa. Código Procesal Penal Federal. Reforma legal.

“[L]a Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal [...] puso en vigencia herramientas valiosas para la solución de conflictos [...], tal es el caso del artículo 22, que habilita a los jueces y representantes del Ministerio Público a procurar la resolución de conflictos mediante soluciones que puedan restablecer la paz social.

Esta nueva perspectiva [...] insta a analizar los delitos en tanto conflictos sociales, que requieren de abordajes complejos por tratarse de fenómenos multicausales, así como a ser abiertos a la búsqueda de soluciones que no se limiten a la aplicación de una sanción, sino antes bien a alternativas que procuren una restauración del orden social convulsionado por la transgresión de la norma”.

“[E]l derecho penal, en tanto herramienta represiva, debe representar la *última ratio* dentro de un sistema democrático, esto quiere decir, que debe conferirse primacía a otros instrumentos con mayor aptitud para gestionar el conflicto social, máxime cuando nos encontramos ante delitos que, pese a contar con una escala penal relativamente baja, resultan de especial interés para el conjunto de la sociedad en tiempos como los que atravesamos”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

18.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código procesal penal federal. Reforma legal. Obligatoriedad. Jueces. Ministerio público fiscal.

“[D]e la lectura del referido artículo 22 del C.P.P.F. no puede sino interpretarse que nos encontramos ante una norma de carácter imperativo para los organismos públicos que intervienen en el proceso penal, ello así en la medida que dispone: *Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.*

La elección del término *procurará* por parte del legislador [...] no es azaroso y evidencia que se espera, por parte de los representantes de los órganos públicos encargados de realizar el trámite penal, una conducta activa tendiente a la resolución del conflicto por vías alternativas a las de la sanción penal, y no una simple consideración o evaluación de las alternativas que le sean propuestas.

Resulta evidente, en ese sentido, la existencia de una voluntad legislativa de desmontar el modelo actual de gestión retribucionista de la conflictividad social, que considera el castigo del autor del acto disvalioso como la única respuesta estatal posible”.

18.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Estupefacientes. Bien jurídico. Reparación.

“[E]n ese orden, no puede desconocerse que en casos como el que nos ocupa, se han puesto en juego bienes jurídicos que se encuentran tutelados dentro del capítulo de los delitos contra la seguridad pública, ubicado dentro del título de los delitos contra la seguridad pública, del Código Penal, con lo cual el sujeto pasivo no se trata, en esta oportunidad, de un individuo en particular, sino antes bien, de la comunidad en su conjunto.

Por este motivo es que la propuesta elaborada por los imputados, de hacer una donación a una organización destinada a la asistencia sanitaria de miembros de esta provincia, resulta pertinente en tanto alternativa destinada a la reparación del perjuicio causado”.

**19. JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE, SECRETARÍA PENAL N° 2.
“MENCIA”. CAUSA N° 7563/2021. 29/3/2023.**

HECHOS

En el marco de un operativo de control vehicular en la Ruta Nacional N° 3, kilómetro 2940, se detuvo la marcha de un vehículo conducido por una mujer y tres tripulantes. En ese contexto, el personal preventor observó en la puerta del acompañante dos colillas de cigarrillo de armado artesanal con un olor similar al del *cannabis*. En ese momento, la mujer y el hombre que se encontraba en el asiento del acompañante manifestaron ser consumidores de dicha sustancia. La prevención requisó a ambas personas y al vehículo. De las pertenencias de la mujer se secuestró, entre otros elementos, dos bolsas de nylon que contenían una sustancia similar a la cocaína y dinero en efectivo. En consecuencia, se inició una investigación penal para investigar hechos en infracción a la ley 23.737. Una vez notificada de la audiencia indagatoria, la mujer junto a su defensa solicitó la suspensión del acto y propuso la aplicación del instituto de la conciliación a fin de reparar el daño causado. Se arribó a un acuerdo conciliatorio donde la conductora se comprometió a donar un equipo de audio portátil a una escuela provincial de la ciudad de Río Grande. El acuerdo fue homologado por el juzgado interviniente y cumplido por la imputada, que acompañó las constancias respectivas.

DECISIÓN

La Secretaría N° 2 del Juzgado Federal de Río Grande sobreseyó a la imputada (artículo 336 inciso 1 en función del artículo 59 inciso 6 del Código Penal de la Nación y artículo 22 del Código Procesal Penal Federal) (juez Boruto).

ARGUMENTOS

19.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Justicia restaurativa. Conciliación. Reparación. Daño. Estupefacientes.

“[L]a Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en el mes de noviembre de 2019, puso en vigencia herramientas valiosas para la solución de conflictos como el que nos convoca, tal es el caso del artículo 22, que insta a los jueces y representantes del Ministerio Público a procurar la resolución de conflictos mediante soluciones que puedan restablecer la paz social.

Esta nueva perspectiva nos exhorta a analizar los delitos en tanto conflictos sociales, que requieren de abordajes complejos por tratarse de fenómenos, multicausales, así como a ser abiertos a la búsqueda de soluciones que no se limiten a la aplicación de una sanción, sino antes bien a alternativas que procuren una restauración del orden social convulsionado por la transgresión de la norma.

El derecho penal, en tanto herramienta represiva, debe representar la última ratio dentro de un sistema democrático, esto quiere decir, que debe conferirse primacía a otros instrumentos con mayor aptitud para gestionar el conflicto social, máxime cuando nos encontramos ante delitos

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

que, pese a contar con una escala penal relativamente baja, resultan de especial interés para el conjunto de la sociedad.

La solución a la que han arribado las partes en este proceso no representa una falta de respuesta del Estado ante la vulneración de la paz colectiva provocada por la comisión de un hecho ilícito, sino antes bien, se trata de una respuesta alternativa, tendiente a la reparación del daño social provocado por el hecho que se investiga”.

19.2. Código Procesal Penal Federal. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Principio de legalidad. Principio de oportunidad.

“[L]a inclusión de estas herramientas que permiten la terminación de los procesos mediante la aplicación de vías alternativas a la pena, no son sino el reconocimiento por parte del legislador de la imposibilidad de materializar, en los hechos, el principio de legalidad según el cual todos los delitos deben ser perseguidos con el mismo grado de obligatoriedad, independientemente del nivel de urgencia, gravedad o trascendencia que representen para los bienes jurídicos protegidos por nuestro derecho penal”.

“[L]a facultad acordada, en particular al Ministerio Público Fiscal, de realizar una selección de cuáles serán los delitos a los que le otorgará prioridad en la persecución penal pública, que ha llevado incluso al legislador a consagrar verdaderos criterios de oportunidad en los artículos 30 y 31 del C.P.P.F. que, a la fecha, todavía no han entrado en vigencia, dan cuenta de un cambio en la materia.

De esta manera, no puede desconocerse que con la inclusión de las normas que nos ocupan, el legislador ha pretendido dotar a los órganos que intervienen en el proceso, de mecanismos que aseguren la prevalencia del interés social por sobre la pretensión punitiva”.

20. JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN. “MARTINS”. CAUSA N° 15147/2020. 27/5/2022.

HECHOS

Un grupo de jóvenes privados de la libertad había producido daños en el pabellón en el que estaban alojados. En el marco del proceso penal, su defensa –con la intervención del Programa de Resolución de Conflictos de la Defensoría General de la Nación– presentó un acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. En ese acuerdo, los imputados ofrecieron reparar el daño mediante una compensación económica y la realización de un curso virtual. Por su parte, la Interventora y los apoderados del Servicio Penitenciario Federal aceptaron el ofrecimiento. La representante del Ministerio Público Fiscal se pronunció a favor de la homologación del acuerdo.

DECISIÓN

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 3 homologó el acuerdo de conciliación y ordenó a las partes la acreditación mensual de los pagos y la asistencia al curso consignado en el acuerdo (juez Portocarrero Tezanos Pinto).

ARGUMENTOS

20.1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Código Procesal Penal Federal. Reforma legal. Ley aplicable. Conciliación. Reparación. Extinción de la acción penal.

“La última parte del inciso [6 del artículo 59 del Código Penal] llevó a cuestionar la operatividad de la norma de fondo, puesto que la 'ley procesal correspondiente' sería el nuevo Código Procesal Penal —según ley 27.063•— el cual no se encuentra vigente en su totalidad. Sin perjuicio de ello, destáquese que la regulación del ejercicio y la extinción de la acción penal es una facultad del Estado Federal —de allí su carácter sustantivo•—, principalmente por la necesidad de garantizar un ejercicio uniforme de la acción penal en todo el territorio nacional. Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de la igualdad en la aplicación de la ley penal (art. 16 CN)”.

“[L]a operatividad de una norma sustantiva no [puede] depender de la efectiva existencia o no de la 'ley procesal correspondiente', ya que dicha situación llevaría no solo a una vulneración al principio de igualdad ante la ley, según lo expuesto precedentemente sino al riesgo de incurrir al mismo tiempo en una denegación de justicia en tanto se impediría la aplicación de una causal de extinción de la acción penal prevista por una 'ley de fondo vigente’”.

20.2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Reparación. Ley penal más benigna. Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“[La reparación del daño que se propone por acuerdo de partes], amén de tornar efectiva la aplicación de la ley penal más benigna, principio consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP, –convenciones internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad por así disponerlo el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional– y en el artículo 2 del Código Penal;

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

es lo que mejor articula el 'principio pro-homine' que implica privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder Estatal (cfr. C.S.J.N., in re 'Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737- causa N° 28/05' [...]), ello, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico (conf. considerando 23 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en 'Arriola', Fallos: 332.19631)".

20.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Conciliación. Reparación. Consentimiento. Víctima.

“[E]l acuerdo conciliatorio presentado por las partes respecto al hecho que fuere calificado como constitutivo del delito de daño resulta racional, por lo cual [...] corresponde su homologación. Para ello, se tiene en especial consideración la voluntad expresada por la [Interventora del Servicio Penitenciario Federal] y los apoderados de dicha entidad, quienes aceptaron el ofrecimiento prestado, a fin de resarcir los daños ocasionados por los aquí imputados. Además, se considera que el monto dinerario acordado para la restauración del perjuicio producido resulta proporcional, tanto en relación al daño causado, como a las posibilidades económicas de los causantes”.

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

Tabla
Estándares principales

CASO	ARGUMENTO DESTACADO
CFCP, Sala III "NÚÑEZ" 14/8/2022	"[N]o [se debe] dejar de ponderar que la entidad querellante –Banco de la Nación Argentina– prestó su conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las defensas, sus asistidos y el representante del Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes; así como también que los dos hechos que constituyen el objeto procesal de la presente encuesta resultan de claro contenido patrimonial y sin grave violencia sobre las personas. Todo lo cual evidencia, en definitiva, que lo decidido se encuentra en sintonía con las previsiones del art. 34 del CPPF, circunstancia que no ha sido adecuadamente rebatida por el recurrente, quien por lo demás, pretende hacer valer –en sustento de su pretensión– un artículo del CPPF que aún no ha entrado en vigor" (voto del juez Riggi).
CFCP, Sala III "BATTOS" 6/4/2022	"[T]eniendo particularmente en cuenta la índole, naturaleza y características de la conducta endilgada al encausado –que no representó por cierto ni siquiera un daño mínimamente potencial al bien jurídico tutelado y acaecida a poco de publicarse en el Boletín Oficial el decreto 297/2020–, evidencia que lo resuelto deviene acertado y resulta una razonable aplicación de la ley al caso concreto, el cual, por lo demás, se muestra a todas luces insignificante a la luz de los principios más elementales del derecho penal; todo ello nos conduce a convalidar el criterio sostenido en la instancia que nos precede" (voto del juez Riggi)
CFCP, Sala IV "DEMARCO" 13/12/2021	"[S]in perjuicio de la importancia que nuestra normativa concede a las víctimas del delito, sean éstas de carácter privado o, como en el caso, público, la postura que esa parte desarrolle no es vinculante para el decisor, sino que lo sustancial será que se garantice su derecho a ser oída y a obtener una respuesta fundada, aspectos que se advierten cumplimentados por el tribunal de procedencia. [L]a aseveración de que el bien jurídico afectado es supra-individual o la referencia a que existen intereses de naturaleza no económica que fueron afectados –sin que la parte querellante hubiera propuesto al respecto una forma específica de compensación–, no bastan para alterar la conclusión del tribunal de procedencia, debiendo meritarse, además, la plena vigencia del art. 22 del C.P.P.F., que orienta la actuación de jueces y fiscales a la búsqueda del restablecimiento de la armonía entre los protagonistas y de la paz social".
CFCP, Sala IV "CURIEN" 28/9/2021	"[A]sí como el Tribunal consideró adecuado realizar una interpretación a partir de la cual entendió que se encontraba vigente el artículo 30 del CPPF, del mismo modo debió haber interpretado la vigencia de todas las otras normas vinculadas con la adecuada decisión de la controversia, puntualmente aquellas según las cuales las excepciones deben resolverse oralmente (artículo 2 y 38 del CPPF). De este modo, también corresponde invalidar lo actuado por no haberse satisfecho el principio de oralidad expresamente consagrado en el nuevo ordenamiento procesal, regla que por lo demás siempre tuvo vigencia en materia de disponibilidad de la acción penal. [A]demás, desde un punto de vista constitucional, la audiencia oral y pública es el escenario más propicio para garantizar los principios de contradicción, imparcialidad, publicidad. Asimismo, se ven ampliamente favorecidas la intermediación, celeridad y concentración, que permiten arribar a decisiones de mayor calidad" (voto de la jueza Ledesma).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

CCCF, SALA II. "REE" 27/10/2022	<p>"[D]educamos las consecuencias inmediatas de la disposición del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal: 1) la reparación y la conciliación, si bien institutos distintos, conllevan ambos la extinción de la obligación nacida del delito, cuya satisfacción opera como cancelación de la punibilidad; 2) la reparación del perjuicio debe ser integral, y por tal bien podríamos entender: 2.a) una integridad al estilo del art. 29 del Código Penal; 2.b) una integridad al estilo del artículo 1.740 del Código Civil y Comercial; o 2.c) una integridad de acuerdo a leyes especiales, por ejemplo, la tributaria; 3) la reparación integral no requiere la conformidad de la víctima, y en tanto funciona como cancelación de la punibilidad, podría sugerirse que el legislador inauguró una pretensión en la cual el imputado exija del tribunal penal, con participación insoslayable de la víctima, y con dictaminación fiscal no vinculante, la fijación de esa reparación cancelatoria de la punibilidad; 4) la conciliación repara el perjuicio, aunque lo haga sin integralidad, y para su perfeccionamiento exige acuerdo de la víctima acreedora. La conciliación, en el caso penal, puede orientarse a la reparación integral del perjuicio, pero su carácter sinalagmático sugiere, salvo prueba en contrario, que el consentimiento se produjo mediante concesiones recíprocas, típico extremo de la transacción como medio extintivo de la obligación en el derecho privado; 5) el fiscal es parte de la discusión, pero no dirimente".</p>
CCCF, SALA 1 "DCD" 28/10/2021	<p>"[L]os métodos alternativos, como en este caso la conciliación, persiguen objetivos muy pragmáticos, no solamente basados en razones de economía y celeridad procesal, sino también en resaltar la figura de las partes para optimizar una respuesta más armónica con sus intereses y el de la sociedad, reduciendo la duración de los conflictos judicializados al mínimo. [L]os fiscales [tienen] el deber de buscar una solución al conflicto para restablecer la armonía entre los protagonistas y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima".</p>
CCCF, SALA I "CPM" 19/6/2020	<p>"[E]sta modalidad alternativa de solución de conflictos [...] prioriza la voluntad de las partes en la búsqueda de un resultado más armónico que ponga fin a la controversia, refuerza la vigencia de los conceptos de economía y celeridad procesal y del principio universal pro homine, y también remarca la incidencia que tiene la reducción de la judicialización en la sociedad".</p>
Cám. Fed. Apel. Resistencia "PFA" 30/10/2020	<p>"[P]areciera evidente que en una sociedad civilizada la regla debiera ser solucionar el conflicto sin necesidad de aplicar una pena, mucho más cuando esa pena en nada beneficia a la víctima, es más, en muchos casos hasta puede perjudicarla. Entendemos así, que la conciliación o reparación integral del perjuicio con sustento en los mentados principios de oportunidad devienen en una solución pacífica del conflicto tanto para el ofendido como para el ofensor, permitiendo restablecer el orden jurídico. De esta forma se optimizan los recursos disponibles a fin de destinarlos a los procesos complejos y la criminalidad organizada".</p>
TOCF 1, CABA "VILA" 27/2/2023	<p>"[H]abrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se logre un acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo conforme la norma prevista en el art. 22 C.P.P.N. que dispone a los jueces y los representantes de la 'vindicta pública' a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".</p>

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal

TOCF 1, CABA "LATTUADA" 27/2/2023	"[H]abrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se logre un acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo conforme la norma prevista en el art. 22 C.P.P.N. que dispone a los jueces y los representantes de la 'vindicta pública' a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".
TOCF, Neuquén "LÓPEZ" 22/2/2023	"[E]l Código Procesal Penal Federal establece claramente en su art. 22 que los jueces y todas las partes deben procurar una solución armónica del conflicto que deje conforme a todos y no necesariamente que tenga que haber una pena; sino una solución que se adecue más a restablecer la paz social".
TOCF 4, CABA "CÓRDOBA" 19/12/22	"[H]abrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se dé acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo conforme la norma prevista en el art. 22 del CPPF que dispone a los jueces y los representantes de la 'vindicta pública' a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".
TOCF 5, San Martín "ONETO" 15/12/2022	[De] conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, fueron homologados por este Tribunal en el día de ayer por los argumentos allí vertidos –a los que me remito–, en el entendimiento de que tal solución alternativa al conflicto penal propuesta es la mejor forma para el restablecimiento de la armonía entre las partes y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal de la Nación) [...] habiéndose acreditado el cumplimiento de las condiciones acordadas por las partes en el acuerdo conciliatorio, entiendo que corresponde declarar la extinción de la acción penal por conciliación (arts. 59 inc. 6° del CP. y 34, segundo párrafo del CPPF)".
TOCF 4, CABA "MEDINA" 29/9/2022	Es claro, que cuando, como en la especie, tanto víctimas, como Ministerio Público Fiscal e imputada han acordado una solución que satisfaga sus intereses, el Estado no puede desoír la voz de la parte damnificada y/o acusadora a efectos de superar el conflicto de manera tal que se cumpla, no sólo con el principio pro homine, sino con la normativa internacional que sale en apoyatura de otras respuestas posibles al conflicto penal [...] Así entonces, y sobre estas bases, habrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se dé acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo conforme la norma prevista en el art. 22 CPPF que dispone a los jueces y los representantes de la 'vindicta pública' a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".
TOCF, Paraná "ACOSTA" 30/5/2022	"En supuestos como el que nos ocupa [...] es opinión de la doctrina la importancia que reviste que la víctima sienta que es oída y que su voz es tenida en cuenta [...] que perciba que está participando de un espacio conducido por un facilitador multiparcial que procurará, con equidistancia, escuchar a ambas partes sin juzgar y para el beneficio de ambas".

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

TOPE 2
"MARÍTIMA"
7/7/2020

"En el caso de la ley n° 24.769 aplicable al caso (también una ley especial) no existe un criterio concreto que impida la aplicación del régimen general del CP (recuérdese vgr. que la ley n° 23.771, también tributaria y especial, establecía un régimen de exención y excarcelación distinto al régimen general del CPP; es decir, se oponía al mismo con sus propias normas). La ley n° 24.769 posee un régimen de extinción de la acción penal por pago (art. 16) pero no establece ninguna diferencia respecto a otros supuestos de extinción previstos en el CP (art. 59 en los casos de muerte, amnistía o prescripción)".

Juzg. Fed.
Río Grande
"MOLINA"
16/2/2023

"[E]l derecho penal, en tanto herramienta represiva, debe representar la última ratio dentro de un sistema democrático, esto quiere decir, que debe conferirse primacía a otros instrumentos con mayor aptitud para gestionar el conflicto social, máxime cuando nos encontramos ante delitos que, pese a contar con una escala penal relativamente baja, resultan de especial interés para el conjunto de la sociedad en tiempos como los que atravesamos".

"[E]n ese orden, no puede desconocerse que en casos como el que nos ocupa, se han puesto en juego bienes jurídicos que se encuentran tutelados dentro del capítulo de los delitos contra la seguridad pública, ubicado dentro del título de los delitos contra la seguridad pública, del Código Penal, con lo cual el sujeto pasivo no se trata, en esta oportunidad, de un individuo en particular, sino antes bien, de la comunidad en su conjunto.

Esta nueva perspectiva [...] insta a analizar los delitos en tanto conflictos sociales, que requieren de abordajes complejos por tratarse de fenómenos multicausales, así como a ser abiertos a la búsqueda de soluciones que no se limiten a la aplicación de una sanción, sino antes bien a alternativas que procuren una restauración del orden social convulsionado por la transgresión de la norma".

Por este motivo es que la propuesta elaborada por los imputados, de hacer una donación a una organización destinada a la asistencia sanitaria de miembros de esta provincia, resulta pertinente en tanto alternativa destinada a la reparación del perjuicio causado".

Juzg. Fed.
Río Grande
"MENCIA"
29/3/2023

"El derecho penal, en tanto herramienta represiva, debe representar la última ratio dentro de un sistema democrático, esto quiere decir, que debe conferirse primacía a otros instrumentos con mayor aptitud para gestionar el conflicto social, máxime cuando nos encontramos ante delitos que, pese a contar con una escala penal relativamente baja, resultan de especial interés para el conjunto de la sociedad. [...] La solución a la que han arribado las partes en este proceso no representa una falta de respuesta del Estado ante la vulneración de la paz colectiva provocada por la comisión de un hecho ilícito, sino antes bien, se trata de una respuesta alternativa, tendiente a la reparación del daño social provocado por el hecho que se investiga".

Juzg. Fed. 3
Morón
"MARTINS"
27/5/2022

"[E]l acuerdo conciliatorio presentado por las partes respecto al hecho que fuere calificado como constitutivo del delito de daño resulta racional, por lo cual [...] corresponde su homologación. Para ello, se tiene en especial consideración la voluntad expresada por la [Interventora del Servicio Penitenciario Federal] y los apoderados de dicha entidad, quienes aceptaron el ofrecimiento prestado, a fin de resarcir los daños ocasionados por los aquí imputados. Además, se considera que el monto dinerario acordado para la restauración del perjuicio producido resulta proporcional, tanto en relación al daño causado, como a las posibilidades económicas de los causantes".

Boletín de jurisprudencia
Reparación y conciliación en la jurisprudencia federal